Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

AUTO N° **3604**

(23 MAY. 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las delegadas por el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto por decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto nro. 00048 del 03 de enero de 2023, se procede a formular cargo único contra la sociedad Comercializadora Olivetti S.A.S., con NIT. 901.189.849-6, por hechos u omisiones ocurridos en el marco de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Así la cosas, respecto al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas de Plomo Ácido, el artículo 7° de la

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009, modificada por la Resolución No. 0361 del 03 de marzo de 2011, estableció que dicho planes deben ser presentados por las personas naturales o jurídicas que importan o fabrican baterías plomo ácido para su seguimiento a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). En virtud de las funciones hoy desconcentradas en esta Autoridad Ambiental por medio del Decreto Ley 3573 de 2011, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de "*los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas*" en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018.

De allí, que se deba indicar que el artículo segundo de la Resolución No. 00740 del 11 de abril del 2022, adicionó el artículo décimo segundo de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo del 2020 y en tal sentido, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes permisivos

3.1.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial Nº 47.282 del 5 de marzo de 2009 *"Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, y se adoptan otras disposiciones"*.

3.1.2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, en adelante ANLA, mediante Oficio nro. 2020105033-2-000 del 2 de julio de 2020 requirió a la sociedad Comercializadora Olivetti S.A.S., con NIT. 901.189.849-6, para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas de Plomo Ácido de conformidad con lo establecido en la Resolución nro. 0372 del 26 de febrero de 2009, modificada por la Resolución nro. 0361 del 03 de marzo de 2011.

3.2. Antecedentes sancionatorios

3.2.1. La ANLA con fundamento en la valoración consignada en los Memorandos nros. 2022054691-3-000 del 24 de marzo de 2022 y 2022076166-3-001 del 21 de junio de 2022, por medio del Auto nro. 0048 del 03 de enero de 2023, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad Comercializadora Olivetti S.A.S., con NIT. 901.189.849-6, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental frente a las obligaciones que hacen parte de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas de Plomo Ácido de conformidad con lo establecido en la Resolución nro. 0372 del 26 de febrero de 2009, modificada por la Resolución nro. 0361 del 03 de marzo de 2011.

3.2.2. Con el objeto de notificar personalmente el Auto nro. 00048 del 03 de enero de 2023, el día 04 de abril de 2023, se procedió al envío de la citación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico olivettisas@outlook.es, inscrito en el Certificado de Existencia y Representación, mediante el Oficio nro. 2023001871-2-000, la cual fue recibida según constancia que obran en el expediente.

3.2.3. Posteriormente, la notificación del Auto nro. 00048 del 03 de enero de 2023, se surtió por Aviso conforme los parámetros previstos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), diligencia que se adelantó el día 13 de enero de 2023, para lo cual se remitió al buzón olivettisas@outlook.es, este, inscrito en el Certificado de Existencia y Representación, el Oficio nro. 2023007377-2-000 del 2023, el cual fue recibida según constancia que obra en el expediente.

3.2.4. La decisión adoptada en el Auto nro. 00048 del 03 de enero de 2023, quedó ejecutoriado el día 17 de enero de 2023, según constancia que obra en el expediente.

3.2.5. La decisión adoptada en el referido acto administrativo le fue comunicada a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 16 de enero de 2023, comunicación que se remitió al buzón quejas@procuraduria.gov.co (Oficio nro. 2023009273-2-000 del 2023), según constancia que obra en el expediente.

3.2.6. En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la providencia en comento fue publicada el día 17 de enero de 2023, en la Gaceta Oficial de la Entidad, según consulta que se puede realizar en el Link: https://ct.anla.gov.co/GACETA/Consultar-gaceta.

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.2.7. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0131-00-2022, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad Comercializadora Olivetti S.A.S., con NIT. 901.189.849-6, tal y como lo establece el artículo 24[1] de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Única Infracción Ambiental

a. Acciones u omisiones: No presentar dentro del término de Ley el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas de Plomo Ácido, para su corresponde seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente.

b. Temporalidad: De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0131-00-2022, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental. - Se tiene como fecha de inicio el **1°de septiembre de 2019**, por cuanto la obligación de presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas de Plomo Ácido por parte de la sociedad investigada debía cumplirse a más tardar el 31 de agosto de 2019, como quiera que la mencionada sociedad entró en el ámbito de aplicación de la Resolución nro. 0372 del 26 de febrero de 2009, modificada por la Resolución nro. 0361 del 03 de marzo de 2011, al importar al país en el año 2010 , al importar 300 o más unidades de baterías plomo ácido bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00, esto, de acuerdo con la información obrante en el Banco de Datos Comercio Exterior – BACEX.

Fecha final de la presunta infracción ambiental. - De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de

[1] "***ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.*** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (…)*

[…]"

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

investigación, por tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

c. Pruebas

De la información analizada para la motivación del presente acto administrativo, se encuentra que, en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del presente trámite ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la sociedad Comercializadora Olivetti S.A.S. se hallan los siguientes documentos:

1. Oficio nro. 2020105033-2-000 del 02 de julio de 2020, por la cual se requirió a la empresa para que presentara el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.

2. Memorando ANLA nro. 2022054691-3-000 del 24 de marzo de 2022 por el cual el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales solicitó la creación de un expediente sancionatorio.

3. Memorando ANLA nro. 2022076166-3-001 del 21 de junio de 2022, por el cual se realizan aclaraciones por parte del equipo o técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Tramites Ambientales – SIPTA.

d. Normas presuntamente infringidas:

- Artículo 7° de la Resolución nro. 0372 del 26 de febrero de 2009 "*Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, y se adoptan otras disposiciones*".

- Artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

e. Concepto de la violación

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En ese sentido, el grupo técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Tramites Ambientales – SIPTA realizó consulta al Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX cuyos resultados quedaron consignados en los Memorandos nro. 2022054691-3-000 del 24 de marzo de 2022 y 2022076166-3-001 del 21 de junio de 2022. En consecuencia, el grupo técnico mencionado le informó unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental derivados de la consulta realizada.

Antes de traer a colación lo resultante del informe técnico, se citarán las normas y actos administrativos objetos de presunta infracción ambiental los cuales corresponden a:

Artículo 7º de la Resolución Nº 372 de 2009:

> *"**ARTÍCULO 7o. PRESENTACIÓN Y PLAZO.** Las personas naturales o jurídicas que importan o fabrican baterías plomo ácido, presentarán para su seguimiento ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámite Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, que comprenda todos los productos o referencias puestas en el mercado nacional. Dicho plan debe tener los elementos definidos en el artículo 6o de la presente resolución.*
>
> *(…)."*

Artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974:

> ***"ARTÍCULO 38.-** Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso"*

Adicional con los presupuestos normativos objetos de presunta infracción ambiental, es necesario indicar que el artículo 5º de la ley 99 de 1993 mencionó las funciones del Ministerio de Ambiente, entre las cuales se destacan *"(…) 10) Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales; 11) Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonoras y atmosféricas, en todo el territorio nacional (…)"*. Debido a ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución Nº 372 del 26 de febrero de 2009.

Del memorando con radicado ANLA Nº 2022076166-3-001 del 21 de junio de 2022 se verificó que la sociedad **COMERCIALIZADORA OLIVETTI S.A.S.,** identificada con NIT. 901.189.849-6, realizó importaciones de 300 o más unidades de Baterías Plomo Ácido bajo la subpartida arancelaria Nº 8507100000 desde el año 2019, así:

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Tabla 1. Consulta del BACEX de la empresa JONHATAN CAMILO MURILLO SALCEDO

Año	Mes	Sub partida arancelaria	Cantidad
2019	Agosto	8507.10.00.00	5.900
	Total 2019		**5.900**
2020	Enero	8507.10.00.00	6.800
	Octubre		6.306
	Total 2020		**13.106**
2021	Febrero	8507.10.00.00	7.100
	Marzo		5.050
	Total 2021		**12.150**

Fuente: Consulta BACEX. http://bacex.mincit.gov.co"

Como resultado de la consultar realizada por el grupo técnico de esta autoridad en BACEX se logra establecer que la investigada ha importado un total de 12.150 baterías usadas plomo acido desde el año 2019.

De igual forma, se logra establecer que la empresa entró en el ámbito de aplicación de la Resolución nro. 372 del 26 de febrero de 2009, a partir del mes de septiembre de 2019, según lo consignado por el grupo de SIPTA en el Memorando ANLA Nº 2022076166-3-001 del 21 de junio de 2022 *La empresa COMERCIALIZADORA OLIVETTI S.A.S., entró en el ámbito de aplicación de la Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009 modificada por la Resolución 0361 del 3 de marzo de 2011, desde el año 2019 por importar 300 o más unidades de baterías plomo ácido bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 desde el mes de agosto del referido año".* Dicho umbral, se encuentra consignado en el artículo 2º de la referida resolución:

> *"**ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.** Los residuos o desechos objeto del presente acto administrativo comprenden las baterías usadas plomo ácido del parque vehicular.*
>
> *Están sujetos a formular, presentar y desarrollar los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido las siguientes personas naturales o jurídicas:*
>
> *a) Aquellos que fabrican baterías plomo ácido en el territorio nacional.*
>
> *b) Aquellos que importan baterías plomo ácido según numeral arancelario 8507.10.00.00 (Acumuladores de plomo) en una cantidad igual o superior a 300 unidades al año.*
>
> *Estos planes de devolución pueden ser formulados o desarrollados por grupos de importadores o fabricantes reunidos en torno a la naturaleza igual o similar de sus residuos."*

Se debe prestar especial importancia a lo mencionado por el legislador en el literal b por ser aplicable a los importadores de baterías plomo ácido según numeral arancelario 8507.10.00.00 y por superar la

cantidad a importar, esto es 300 unidades al año. Por lo cual, resulta claro que la empresa SI se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Resolución Nº 372 del 26 de febrero de 2009, por haber importado un total de 12.150 unidades de baterías plomo ácido como consta en la base de datos BACEX, desde el mes de agosto de 2019.

Continuando con el análisis del presente cargo, el grupo de SIPTA en radicado ANLA Nº 2022054691-3-000 del 24 de marzo de 2022, se pronunció respecto a la conducta omisiva constitutiva de presunta infracción ambiental:

*"• **Modo**:*

La empresa COMERCIALIZADORA OLIVETTI S.A.S., realizó importaciones de 300 o más unidades de baterías plomo ácido bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 en el año 2019, razón por la cual entró en el ámbito de aplicación y puede ser considerado como fabricante o productor de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009 (…)

Por lo anterior la empresa COMERCIALIZADORA OLIVETTI S.A.S., se encontraba obligada a presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, conforme con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009.

(…)

Así mismo, en el entendido que la referida empresa, no presentó el respectivo el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, en el año 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante oficio No. 2020105033-2-000 del 02 de julio de 2020, requirió a la empresa COMERCIALIZADORA OLIVETTI S.A.S., la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009 modificada por la Resolución 0361 del 3 de marzo de 2011. Finalmente, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, ni se ha vinculado a ningún sistema colectivo aprobado por esta Autoridad.

*• **Tiempo**:*

La empresa COMERCIALIZADORA OLIVETTI S.A.S., entró en el ámbito de aplicación de la Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009 modificada por la Resolución 0361 del 3 de marzo de 2011, desde el año 2019 por importar 300 o más unidades de baterías plomo ácido bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 desde el mes de agosto del referido año. Conforme con lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. Por lo tanto, se toma como fecha de inicio de la infracción el 1 de septiembre del año 2019.

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dado que, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, ni se encuentra adherida a ningún Sistema Colectivo aprobado por esta Autoridad, por lo que el incumplimiento se encuentra vigente

- ***Lugar:***

La empresa COMERCIALIZADORA OLIVETTI S.A.S., debía presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, a la Autoridad Nacional de Licencias conforme lo establecido en el artículo séptimo de la No. 0372 del 26 de febrero de 2009 modificada por la Resolución 0361 del 3 de marzo de 2011.

(…)".

De lo citado, se evidencia lo que se ha venido comentando a lo largo de este auto lo cual refiere a la obligación que tiene la empresa de presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, que, de conformidad con lo traído a colación la empresa no presentó el Plan de Gestión de Devolución y es por ello por lo que existe mérito para formular el presente cargo.

Finalmente, es preciso hacer la siguiente aclaración respecto de la temporalidad de este hecho. La Resolución Nº 372 de 2009 en su artículo 7º indicó que *"Las personas naturales o jurídicas que importan… baterías plomo ácido, presentarán para su seguimiento ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámite Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido…"* dicho artículo, debe estudiarse armónicamente de la lectura del artículo 2º de la misma resolución, el cual señaló que "*…Están sujetos a formular, presentar y desarrollar los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido las siguientes personas naturales o jurídicas…*". Es evidente entonces que existe la obligación por parte de la empresa de presentar el Plan de Gestión de Devolución.

Como arriba se dijo, los importadores de productos posconsumo de baterías usadas plomo ácido deben radicar para seguimiento el Plan de Gestión ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial[2], una vez, que la persona, ya sea natural o jurídica, se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Resolución Nº 372 de 2009, para el caso concreto, a la empresa le es aplicable dicha resolución a partir de agosto de 2019 por haber superado el umbral contenido en el artículo 2º de la mencionada resolución.

[2] Por desconcentración de funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hoy se debe radicar ante la ANLA el Sistema de recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores según lo previsto en os numerales 1º, 2º y 7º del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, la presunta infracción ambiental objeto de investigación deberá tener como fecha de inicio el siguiente día hábil en el cual la empresa debió presentar el sistema de recolección, en otras palabras, la empresa debió entregar a más tardar el 31 de agosto de 2019 el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, en ese sentido, la presunta infracción inicia su contabilización a partir del 1 de septiembre de 2019, por ser el siguiente día hábil a la fecha de presentación del Plan.

V. Incorporación de documentos

Se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa algunos documentos obrantes en el expediente SAN0131-00-2022, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no de los hechos objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación. En consecuencia, se ordenará la incorporación de los documentos que a continuación se relacionan:

1. Oficio nro. 2020105033-2-000 del 02 de julio de 2020, por la cual se requirió a la empresa para que presentara el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.

2. Memorando ANLA nro. 2022054691-3-000 del 24 de marzo de 2022 por el cual el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales solicitó la creación de un expediente sancionatorio.

3. Memorando ANLA nro. 2022076166-3-001 del 21 de junio de 2022, por el cual se realizan aclaraciones por parte del equipo o técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Tramites Ambientales – SIPTA.

La incorporación de la documentación citada se considera necesaria para esclarecer tanto los hechos objeto de investigación ambiental, como las circunstancias conexas, concomitantes y subsiguientes que dieron lugar a la actuación sancionatorias, y reunir así los elementos probatorios necesarios e idóneos para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en procura de garantizar el debido proceso a la investigada.

En consecuencia, la información aquí relacionada cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, requeridos para demostrar la configuración o no de los hechos objeto de estudio, dado

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

que aportan información para que esta autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: *"(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (…)"*.

En merito lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo único en contra de la sociedad Comercializadora Olivetti S.A.S., con NIT. 901.189.849-6, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00048 del 03 de enero de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: No presentar dentro del término de Ley el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas de Plomo Ácido, para su corresponde seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente.

Lo anterior en presunta contravención de lo establecido en el artículo 7° de la Resolución nro. 0372 del 26 de febrero de 2009 "*Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, y se adoptan otras disposiciones*" y el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por el Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, incorpórese al expediente SAN0131-00-2022 copia integral de cada uno de los documentos enlistados en el numeral "*V. Incorporación de documentos",* los cuales corresponden a:

1. Oficio nro. 2020105033-2-000 del 02 de julio de 2020, por la cual se requirió a la empresa para que presentara el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.

2. Memorando ANLA nro. 2022054691-3-000 del 24 de marzo de 2022 por el cual el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales solicitó la creación de un expediente sancionatorio.

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Memorando ANLA nro. 2022076166-3-001 del 21 de junio de 2022, por el cual se realizan aclaraciones por parte del equipo o técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Tramites Ambientales – SIPTA.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad Comercializadora Olivetti S.A.S., con NIT. 901.189.849-6, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SAN0131-00-2022, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Auto a la sociedad Comercializadora Olivetti S.A.S., con NIT. 901.189.849-6, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 MAY. 2023

LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR

ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ
CONTRATISTA

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0131-00-2022
Concepto Técnico N° N/A
Fecha: 28 de abril de 2023

Proceso No.: 20231400036045

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad